

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

FIJACION EN LISTA

En la fecha de hoy veinte -20- de mayo de dos mil veintiuno -2021-, siendo las siete y treinta de la mañana (07:30 am), se corre traslado a la parte demandante en el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **JUAN ANDRÉS RODRÍGUEZ ARIAS, ELIANA GARCÍA RINCÓN y YANETH ARIAS DIAZ** en contra de **DANIELA GÓMEZ VÉLEZ**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **DOG LAND COLEGIO CANINO**, radicado bajo el Nro. 170014003012-2020-00145-00, de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C. G. del Proceso.

La fijación en lista será por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. P.

Carolina Velásquez Z.
CAROLINA VELASQUÉZ ZAPATA
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 13 de Abril del 2021

HORA: 1:43:25 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **MATEO ALVAREZ MEJIA**, con el radicado; **2020145**, correo electrónico registrado; **mateoam94@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado
CONTESTACIONDOGLAND2021.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210413134325-RJC-5701

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL
Manizales – Caldas

REF.	VERBAL	DE
	RESPONSABILIDAD	CIVIL
	CONTRACTUAL.	
DTE.	JUAN ANDRES RODRIGUEZ	
	ARIAS. -	
C.C.	1.053.863.424.	
DTE.	ELIANA GARCIA RINCON.	
C.C.	1.053.873.338.	
DTE.	YANETH ARIAS DÍAZ. -	
C.C.	30.403.318.	
DDA.	DANIELA GOMEZ VELEZ. -	
C.C.	1.053.830.424.	
	PROPIETARIO DOG LAND	
	ESTABLECIMIENTO	DE
	COMERCIO.	
RDO.	2020-145.	
ASUNTO.	CONTESTACIÓN	Y
	EXCEPCIONES	A
	DEMANDA.	LA

MATEO ÁLVAREZ MEJÍA, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 267.951 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, dentro del término hábil para ello, procedo a contestar la demanda de la referencia y proponer excepciones de la siguiente manera:

A L O S H E C H O S

1) No es cierto y explico: Según el carnet de vacunas obrante en el expediente, es claro que la única propietaria de la mascota Milu es la señora Yaneth Arias Díaz, adicional a esto, fue dicha señora quien se contactó con el colegio canino Dog Land, como se evidencia en los pantallazos de las conversaciones sostenidas en la aplicación de whatsapp, causa extrañeza entonces que solo hasta que se originó el problema, la perrita empezó a tener varios propietarios, pero brilla por su ausencia una prueba fehaciente de que la mascota en realidad fuera de varios copropietarios, para la parte que represento, la mascota milu solo es propiedad de la señora Arias Díaz y así quedara demostrando en este juicio, sumado a que los señores Juan Andrés y Eliana actuaron como delegados de la señora Arias Díaz y nunca se identificaron como propietarios de la mencionada mascota, la mencionada señora, siempre se refirió a su hijo y a su nuera como su familiar, nunca como otros propietarios de la mascota Milu.

2) No es cierto parcialmente y explico: Brilla por su ausencia prueba alguna que corrobore lo manifestado en este hecho, situación por la cual no puede aceptarse este hecho y deberá probarse con prueba documental, en este caso con el supuesto contrato de compraventa de mascota, que se reitera no obra en el expediente, por tanto no existe claridad, ni certeza en el valor en que la señora Yaneth Arias Díaz compro a la mascota Milu, o si fue un regalo o se trató de una adopción, tampoco existe claridad de quienes fueron las partes de dicho contrato de compraventa, ni como este nació a la vida jurídica.

3) No es cierto y explico: Como se dijo en la contestación del hecho anterior, no existe prueba de lo manifestado en este escrito, por tanto la carga de la prueba la tiene quien afirma una situación, toda vez que en el carnet de vacunas se habla de una fecha, pero no existe contrato de compraventa que pruebe la edad que tenía, según lo manifestado por la parte demandante, mucho menos existe una certificación de la fecha de nacimiento del criadero donde nació o de la veterinaria donde fue comprada o adoptada.

4) No es cierto y explico: Es una afirmación de la parte demandante, y como tal deberá probarse, pero se aclara, que no existe en el plenario, prueba de que demuestra lo aquí afirmado.

5) No es cierto y explico: Es una afirmación de la parte demandante que deberá ser probada, pero es preciso manifestar, la incongruencia de lo afirmado, porque quieren hacer ver como propietarios de la mascota Milu a los señores Juan Andrés y Eliana, cuando esto no se encuentra probado en el expediente y si así fuere, no existe prueba de lo manifestado en este hecho, se reitera, la única propietaria de la mascota Milu, es la señora Yaneth Arias Díaz, y así siempre se identificó y presento ante la parte demandada.

6) Es cierto parcialmente y explico: La señora Arias Díaz si se comunicó con Dog Land Colegio Canino realizando una cotización por una prestación de servicios, pero es preciso aclarar, que brilla por su ausencia la supuesta "autorización" dada por lo señores Juan Andrés y Eliana, nos preguntamos entonces, porque no se informó que la mascota Milu, tenía varios propietarios como lo quieren hacer ver, vuelve y se reitera siempre se presentó la señora Yaneth como propietaria de la mencionada mascota, es preciso destacar que era deber informar desde el primer contacto que la mascota Milu había tenido episodios de escapismo lo que claramente es una responsabilidad de la parte demandante, quienes tenían el deber de informar todo lo relacionado con la mascota Milu.

7) Es cierto: Así se evidencia en el certificado de cámara de comercio obrante en el expediente.

8) Es cierto:

9) Parcialmente cierto y explico: La señora Yaneth Arias Díaz si se comunicó con Dog Land Colegio Canino, solicitando una cotización por los servicios que allí se prestaban, pero en ningún momento, vuelve y reitera la señora Díaz, manifestó que actuaba bajo autorización o delegada de los señores Juan Andrés y Eliana, es decir, no pueden hacer creer al Despacho que la mascota Milu, tenía varios propietarios, cuando brilla por su ausencia, prueba que así lo demuestre, sumado a esto, para mi representada la única propietaria de Milu es la señora Yaneth Arias Díaz porque fue ella quien así lo manifestó y para la sociedad ella era la dueña.

10) Es cierto parcialmente y explico: La señora Yaneth, si tomo el servicio ofertado por Dog Land Colegio Canino, pero es preciso manifestar como se ha dicho en la contestación de los hechos anteriores, en ningún momento dicha señora manifestó que la mascota Milu tenía o tiene varios propietarios y mucho menos que contaba con una supuesta "autorización" de los demás "propietarios", situación que jamás fue puesta en conocimiento de Dog Land Colegio Canino y que era de vital importancia para la óptima prestación del servicio, sumado a que se omitió por parte de la señora Yaneth informar sobre los episodios de escape que había presentado Milu.

11) Es cierto.

12) Es cierto parcialmente y explico: La señora Valeria Ortegón Cano si se acercó a recoger a dicha mascota, pero se aclara, esta no fue entregada por la señora Yaneth Arias Díaz según lo acordado, omitiendo informar que la mascota Milu es escapista y había tenido anteriormente episodios de escape, es decir, antes de tomar el servicio debía informar esta situación para que los funcionarios de Dog Land Colegio Canino estuvieran al tanto de esta situación, tampoco se informó por parte de la señora Yaneth Arias Díaz, el pánico que la pólvora generaba en la canina, siendo esta una información vital.

13) No es cierto y explico: La señora Yaneth Arias Díaz salio a entrega a la mascota Milu, en compañía de una persona de sexo femenino, quien en ningún momento cruzo palabra con la persona encargada de recoger a la mascota Milu por parte del establecimiento de comercio Dog Land Colegio Canino, causa extrañeza entonces esta manifestación efectuada por la parte demandante, careciendo de toda la verdad, porque donde se encuentra la prueba de que fue entregada por la señora Eliana, quedara plenamente demostrado que la única persona que entrego y única propietaria de la mascota Milu es la señora Yaneth Arias Díaz, sumado a esto, la persona encargada de recoger a la mascota Milu, se comunicó minutos antes de llegar al lugar pactado para recogerla, vuelve y se reitera fue entregada por la señora Arias Díaz, con una trailla de

ahogo, lo que desvirtúa que fue entregada con placa de identificación.

14) No es cierto y explico: Es una afirmación de la parte demandante que deberá ser probada.

15) Es cierto: Con lo afirmado en este hecho por la parte demandante, se puede observar la buena fe y el compromiso de Dog Land Colegio Canino para atender de buena forma los servicios prestados, y a la única persona que Dog Land Colegio Canino le rendía informes era a la señora Yaneth Arias Díaz, porque era la única persona que siempre se identificó como propietaria de la mascota Milu, ni durante la estadía los señores Juan Andrés Rodríguez y Eliana se contactaron con Dog Land Colegio Canino solicitando información sobre milu, lo que prueba claramente el desintereses de los supuestos propietarios en saber cómo estaba Milu.

16) Es cierto parcialmente y explico: Con lo afirmado en este hecho por la parte demandante, queda plenamente demostrado que la única propietaria de la mascota Milu es la señora Yaneth Arias Díaz.

17) Es cierto parcialmente y explico: Al percatarse de lo sucedido, la demandada propietaria del establecimiento de comercio Dog Land Colegio Canino, informo a la propietaria de Milu señora Yaneth Arias Díaz, obrando de buena fe y activando los protocolos establecidos para estas situaciones.

18) Es cierto parcialmente y explico: Como se dijo anteriormente, la señora Yaneth Arias Díaz, propietaria de la mascota Milu no informo los episodios de escape que tenía la mascota, mucho menos informo el pánico que la pólvora generaba en ella, situación que era su obligación informar para que el establecimiento de comercio Dog Land Colegio Canino y el personal que allí labora extremara los cuidados, porque debido a la alborada de esa noche, la mascota Milu entro en un estado de pánico que hizo que escapara de las instalaciones de Dog Land Colegio Canino.

19) No es cierto y explico: Desde el momento en que ocurrieron los hechos, la aquí demandada como propietaria del Establecimiento de Comercio Dog Land Colegio Canino, se brindó totalmente a buscar una solución efectiva a lo que había sucedido, partiendo siempre de la verdad como premisa de vida y por el amor que se le brindan a las mascotas que se encuentran en Dog Land Colegio Canino, no se dio otra explicación porque lo manifestado por Daniela Gómez Vélez, fue la realidad de lo sucedido.

20) No es cierto y explico: Sea lo primero manifestar que la única propietaria de Milu es la señora Yaneth Arias Díaz, como queda en evidencia con el carne de vacunas allegado con la demanda, le faltó decir a la parte demandante que la primera persona que se acercó a Dog Land Colegio

Canino fue un señor enviado por la señora Arias, de profesión taxista, quien pregunto lo sucedido, pero en ningún momento, se acercó un grupo familiar, por cuanto estos se encontraban en la ciudad de Medellín y solo se hicieron presentes tres (3) días de lo sucedido, quiere decir lo anterior, que le falta a la parte demandante mencionar hechos relevantes que el Juzgado debe saber, como lo que anteriormente acabamos de ilustrar al Despacho, el taxista se identificó como allegado de la familia refiriéndose sobre la canina como una perra difícil de controlar, profesional en escapismo, fueron palabras textuales donde el aseguraba que no era la primera vez que milu se perdía, informo de un hecho reciente para la época donde milu se le había escapado a un paseador canino y apareció hasta el día siguiente, repito, hechos relevantes que debían ser informados por la señora Yaneth como propietaria de milu al momento de contratar los servicios para que así dogland colegio canino decidiera si prestara o no el servicio o de prestarlo hubiesen podido extremar aún más las precauciones con la canina milu, pues esa noche no solo se encontraba milu en el establecimiento en hotelito, también se encontraban los caninos coco y chester los cuales fueron regresados sanos y salvos a sus hogares sin ningún inconveniente, lo anterior, prueba entonces la culpa de la parte demandante al ocultar información relevante para la prestación del servicio.

21) No es cierto y explico: Daniela Gómez Vélez como propietaria del Establecimiento de Comercio Dog Land Colegio Canino, dogland ofreció un servicio de cámara en el segundo piso, pero milu escapo por el primer piso, en la ventana donde se evidencia el daño que causo milu en el marco y la ventana al abrirse para lograr escapar de la casa, dogland para ese momento no contaba con cámaras externas y jamás se mencionó o se ofreció en los servicios un circuito cerrado externo, respecto a las cámaras de seguridad del sector si se revisaron en algún puntos donde pudimos tener acceso, como fonda vieja, y alta mira. donde se evidencia desde las dos de la mañana hasta las seis de la mañana del primero de diciembre informándonos que nunca milu paso por esa zona de la vereda, de la misma forma la administradora de alta mira nos informó que no se vio tampoco pasar a milu en las grabaciones de esa madrugada y autorizo que la propietaria de milu se acercara en horario laboral del vigilante a revisar las grabaciones, cabe resaltar en este punto y a titulo ilustrativo que la carretera donde se encuentran ubicadas fonda vieja y alta mira, no es la única salida posible de la vereda, pues al frente de la finca donde esta ubicado dogland colegio canino se encuentra un enorme cafetal que conecta con la autopista del café

22) No es cierto y explico: Este hecho, encuentra su repuesta en el hecho anterior, como se dijo, siempre la parte demandada en compañía de los funcionarios de DogLand Colegio Canino, estuvieron prestos a mostrar, explicar, y acceder a lo que estaba a su alcance para poder permitir esclarecer los

hechos ocurridos esa madrugada e ilustrar a la parte demandante de lo sucedido, situación que no fue posible debido a la agresividad de estos.

23) Es cierto parcialmente y explico: Respecto al literal a) al constatar con el comando de la Policía de Caldas, estos informaron que la cámara de seguridad del sector, se encontraba fuera de servicio, situación ajena a la propietaria del Establecimiento de Comercio demandado; b) es cierto, al revisar esta cámara, no se observa que la mascota Milu haya pasado por este lugar, pero es preciso aclarar, que este sitio, se encuentra un poco lejano a las instalaciones de Dog Land Colegio Canino; c) en las cámaras de seguridad de este sector, tampoco se evidencia el paso de la mascota Milu, pero se destaca que este conjunto residencial, se encuentra mucho más lejos que el lugar fonda vieja.

24) No es cierto y explico: Se revisaron los linderos pero la finca, y existen las mallas mencionadas en este hecho, pero omite la parte demandante, el estado de exaltación en que se encontraba Milu por la pólvora que aturdió a todo el sector, porque es tradicional en nuestra cultura que en el amanecer del primero de diciembre se realice una "alborada" como recibimiento al mes de Diciembre, omitiendo mencionar esta situación en el escrito de demanda, además es preciso manifestar que debido a la exaltación que puede tener un canino en determinado momento, estos pueden desarrollar más fuerza, saltabilidad y adrenalina que en un momento de sosiego, es decir que en el estado de exaltación en que se encontraba la mascota Milu, era fácil que saltara los cercos de las instalaciones de Dog Land Colegio Canino, más aun en razas de Huski Siberiano, que son perros de gran saltabilidad como se demuestra en el video anexo a este escrito, se puede decir entonces, que para esta raza de caninos, es fácil saltar cercos o muros altos, más aun cuando se encuentran en estado de exaltación, adicionalmente, es falso que un perro de las características de milu, husky siberiano de un año en adelante no pueda saltar por sí solo una malla de más de un metro y medio de altura. se adjunta video descargado de internet donde se evidencia un husky siberiano trepando con facilidad mallas de una altura incluso mayor. esta raza en especial se caracteriza por tener una gran destreza física.

25) No es cierto y explico: Desde un primer momento se le explico a la señora Yaneth Arias Díaz como propietaria de la mascota Milu, de lo sucedido aquella noche, y de la forma en que Milu, escapo de la habitación donde se encontraba durmiendo, como se evidencia con el registro fotográfico que se anexa con esta contestación de demanda, milu escapo de la casa principal donde habitaba Daniela, por medio de una ventana ubicada en el primer piso de la casa, la cual al otro día encontraron dañada al nivel del marco el cual era de madera y este había cedido, sin que el vidrio se quebrara por lo cual nunca hubo un ruido fuerte ni estruendo que alertara a los funcionarios de DogLand Colegio Canino de lo sucedido

esa noche, esto haciendo que al dañarse el marco de la ventana esta se abriera sola, situación que siempre se le informo a la señora Yaneth Arias Díaz que el escape de la casa donde se encontraba durmiendo milu, se dio por esta ventana.

26) Es cierto.

27) No es cierto y explico: En aras de buscar una solución amigable a la situación que nos ocupa, la demandada propuso una forma de arreglo a la demandante Yaneth Arias Díaz como propietaria de la mascota Milu, explicando lo sucedido, por cuanto no existe otra explicación para lo ocurrido, más teniendo en cuenta lo manifestado por la señora Yaneth Arias Díaz, cuando dos días despuesto de lo sucedido, informo que había perdido las esperanzas y que la unica forma de solucionar lo sucedido era con dinero, que ella estaría atenta a una propuesta que presentara la parte demandada, a lo que se le propuso el pago de Un Millón de Pesos y que si milu aparecía no era necesario la devolución de dicho dinero.

28) No es cierto y explico: No obra en el expediente, prueba de los gastos efectuados por la propietaria de Milu.

29) Es cierto: Con este comunicado se evidencia la buena fe de la propietaria del establecimiento de Comercio Dog Land Colegio Canino, exponiendo lo sucedido narrando la verdad de lo acontecido esa noche.

30) No es cierto y explico: No se evidencia prueba de la supuesta placa de identificación que tenía la mascota Milu en ese momento, tampoco se evidencia foto alguna que permita vislumbrar que lo tenía Milu en el momento en que fue entrega por su propietaria, más aun cuando la mencionado mascota desde el momento de la entrega, tuvo un collar de otra "africa", quien es una de las mascotas de la parte demandada, como se evidencia claramente en las siguientes fotografía donde se ve a la mascota milu con el collar de la mascota "africa", se evidencia así, la mala fe de la parte demandante manifestando situaciones ajenas a la realidad.



31) No es cierto y explico: Estos supuestos videos, no tiene asidero por cuanto provienen de una persona que no tiene afinidad con las mascotas, ni con las personas que hacen parte de Dog Land Colegio Canino, pues estas personas han expresado literalmente ser homofóbicas, todo cliente que decide integrar a su mascota a dogland colegio canino campestre sabe perfectamente que si se presenta un día lluvioso ellos pueden mojarse o resguardarse libremente. Dogland colegio canino tiene la costumbre de informar a sus clientes cuando amanece un dia lluvioso y frio brindándoles la potestad a sus clientes si deciden enviar a sus mascotas aun teniendo en cuenta la lluvia, frio y condiciones del clima, por lo que muchos clientes no tienen inconveniente de ningún tipo, por el contrario informan que muchos de sus perritos disfrutan del frio y de la lluvia, solo solicitan a dogland que antes de montarlos al vehículo de regreso a casa se les aplique un splash con agua limpia para retirar residuos de barro, es importante aclarar que dogland no presta servicios de baño, estética, grooming, etc.

A L A S P R E T E N S I O N E S

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda porque cuanto la parte demandante omitio información en su escrito de demandada, que ilustrara sobre la verdad

procesal y jurídica, que quedara debidamente probado en este juicio, razón por la cual no hay lugar al pago de las sumas de dinero aquí reclamadas.

PRINCIPALES:

PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA: Me opongo a estas pretensiones, toda vez que no existe el contrato aludido dentro de la legislación colombiana, sumado a que la parte demandante omitió información relevante en el escrito de demanda y sobre la mascota Milu.

SUBSIDIARIAS:

PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA: Me opongo a estas pretensiones, toda vez que no existe el contrato aludido dentro de la legislación colombiana, sumado a que la parte demandante omitió información relevante en el escrito de demanda y sobre la mascota Milu.

Me opongo a que se condene en costas y gastos del proceso a los demandados en esta acción.

Por el contrario solicito al Despacho se condene en costas a la parte demandante por mala fe.

E X C E P C I O N E S D E M É R I T O **O** **D E F O N D O**

1) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE JUAN ANDRES RODRIGUEZ ARIAS Y ELIANA GARCIA RINCON:

No existe prueba que permita corroborar que la el señor Rodríguez Arias y la señora García Rincón, son o eran los propietarios de la mascota Milu, como se dijo en la contestación de los hechos de esta demanda, quien siempre se presentó como propietaria de la mencionada mascota fue la señora Yaneth Arias Díaz, las dos personas (Juan Andrés y Eliana) siempre se presentaron como hijo y nuera de la señora Arias Díaz, situación por la cual no pueden tenerse como propietarios de la mascota, cuando su función fue otra, en ocasiones abusando del lenguaje soez, vías de hecho violentas, como amenazas entre otras, situación que fue puesta en conocimiento de las autoridades competentes, como se evidencia en los anexos de esta contestación de demanda, se les manifestó desde el primer momento, que con quien se entendería la parte demandada es con la señora Yaneth.

2) MALA FÉ DE LA PARTE DEMANDANTE: Con el actuar de la parte demandante queda demostrada su mala fe, toda vez que emprendieron una campaña mediática en contra de Daniela Gómez

Vélez como propietaria del establecimiento de comercio Dog Land Colegio Canino y de su pareja, en claros actos de homofobia, como se prueba con las capturas de pantalla de las publicaciones efectuadas en la red social Facebook, sumados a los ataques y vías de hecho en que incurrió la parte demandante para con la demandada y su círculo familiar y social, siendo hechos realmente graves, que afectaron psicológicamente a mi poderdante, al punto de no querer salir a la calle, y en los momentos en que lo hacía, hacerlo con miedo de que algo podía ocurrirle a ella o sus seres queridos, como se dijo anteriormente, la parte demandante emprendió un bullying mediático para con la parte que represento en esta acción, que afecto el diario vivir de la parte demandada, es decir quisieron tomar la justicia por su propia mano.

Se nota incoherencia entonces en la parte demandante, al exigir el conocimiento de una "supuesta verdad" pero al mismo tiempo exigen una alta suma de dinero, cuando desde un principio se les informo sobre la verdad de lo ocurrido y cómo sucedieron las cosas, es decir, siempre se ha hablado con la verdad sobre lo sucedido.

3) CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: Como se dijo al contestar los hechos de esta demanda, la parte demandada omitió información de suma importancia en el momento de la entrega de la mascota Milu, en especial que la mascota había tenido episodios de escape, o de huir de los lugares donde se encontraba, tampoco hicieron entrega de la mencionada mascota con la placa de identificación, quiere decir lo anterior, que la parte demandante tenía el deber de informar sobre los episodios anteriormente mencionados con el fin de que el establecimiento de comercio Dog Land Colegio Canino tuviera conocimiento de lo sucedido y sus funcionarios tomaran la decisión de si aceptan o por el contrario rechazaban la prestación del servicio ofertado, sumado a que si se presentaba cualquier hecho de escape, al tener la placa de identificación hubiese sido más fácil su localización, por tanto se evidencia a mala fe de la parte demandante haciendo alusión a situaciones que no ocurrieron y que quedaran debidamente probadas en este juicio.

4) FUERZA MAYOR: Debido al estado de exaltación que tuvo la mascota milu por el uso de pólvora indiscriminada en el sector, miedo a la pólvora de la mascota milu que Dog Land establecimiento de comercio desconoció por la falta de información brindada por la propietaria de la mascota, situación que fue irresistible para la parte demandada.

5) COBRO Y TASACIÓN EXCESIVO DE PERJUICIOS: Sin que se entienda como un reconocimiento de responsabilidad en los hechos presentados, la parte demandada está solicitando el reconocimiento de unos perjuicios materiales y morales excesivamente altos, que se salen de toda proporción, teniendo en cuenta que no existe culpa de mi representada,

situación por la cual no hay lugar al pago de estos perjuicios, más aun cuando estos son desproporcionados, alejándose de las tablas establecidas por la jurisprudencia al respecto.

6) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL: Se evidencia con el material probatorio obrante en el expediente, que la parte demandada no tuvo nada que ver con lo sucedido, se evidencia que fue por un hecho de un tercero que genero el estado de ansiedad en la mascota milu, convirtiéndose en un hecho eximente de responsabilidad.

7) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS SOBRE LA CUANTÍA: Como se ha dicho en reiteradas ocasiones, brilla por su ausencia la prueba que demuestre con los supuestos perjuicios ocasiones, la parte demandante solo se limitó a manifestar unos "supuestos perjuicios", los cuales no fueron probados debidamente, toda vez que no existe ningún tipo de examen clínico que así lo demuestre.

8) CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO: Como se ha dicho, no existe prueba que demuestro los supuestos perjuicios morales y económicos, vuelve y reitera supuesta sufridos por la parte demandante, es decir se incumplió con la carga procesal de probar los perjuicios.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

«Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan»

9) INTERVENCIÓN DE UN ELEMENTO EXTRAÑO QUE NO ES IMPUTABLE A LA DEMANDADA: El elemento extraño, el cual es ajeno a la parte que represento, es la polvora, con la prueba testimonial que se recaudara en este juicio, quedara claramente establecido que en la noche del 30 de noviembre y amanecer del día 1 de diciembre, hubo un uso indiscriminado de la pólvora en la vereda el arenillo del municipio de Manizales, lo que conllevó al estado de exaltación de la mascota milu, motivo por el cual no existe ningún tipo de responsabilidad de mi representada.

10) CASO FORTUITO: Como caso fortuito, debe entenderse el hecho no previsible, por ser un evento que no pudo haber sido previsto o de haberse previsto podría haberse evitado pero sucede inesperadamente, como sucedió con el uso

indiscriminado de pólvora en ese sector en las fechas mencionados en este escrito, situación por la cual, vuelve y se reitera, no puede hablarse de responsabilidad de la parte que represento.

11) BUENA FE DE LA PARTE DEMANDANTE: Mi poderdante cumplió de buena fe con los servicios ofertados, emprendiendo una campaña de búsqueda por todos los sectores cercanos y no cercanos, incurriendo en gastos económicos, en el ofrecimiento de una recompensa para quien brindara información sobre la mascota Milu, situación que es de entero conocimiento de la parte demandante, sumado a las facilidades que brindo Daniela Gómez Vélez en su calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio Dog Land Colegio Canino, estando siempre dispuesta a cualquier hora de día para que la señora Yaneth Arias Díaz o sus delegados hicieran presencia en las instalaciones del establecimiento de comercio, de igual manera sucedía para la búsqueda que se realizaban, situación que no se pudo seguir realizando debido a la agresividad de la parte demandante y sus delegados.

Debido a su carácter de elemento fundamental del tráfico jurídico, el principio de buena fe es aplicado en un sinnúmero de situaciones entre las que se cuentan las relaciones contractuales, sean éstas entre particulares solamente o entre particulares y la administración. Lo que importa resaltar ahora es que, en el caso de relaciones de tipo contractual, el principio de buena fe se presenta en todas las etapas de la relación, razón por la cual cuando el juez evalúa el desarrollo de un contrato el principio de buena fe debe ser presupuesto integral de dicha evaluación; en este sentido manifestó la Corte Suprema de Justicia:

*“(…) de igual modo, particularmente por su inescindible conexidad con el asunto específico sometido al escrutinio de la Corte, importa subrayar que el instituto de la buena fe, en lo que atañe al campo negocial, incluido el seguro, es plurifásico, comoquiera que se proyecta a lo largo de las diferentes fases que, articuladas, conforman el plexo contractual – en sentido amplio: la atinente a la formación del negocio jurídico, lato sensu (fase formativa o genética), la relativa a su celebración (fase de concreción o de perfeccionamiento) y la referente a su desenvolvimiento, una vez perfeccionado (fase ejecutiva, de consumación o post-contractual). Desde esta perspectiva, un sector de la moderna doctrina concibe al contrato como un típico “proceso”, integrado por varias etapas que, a su turno, admiten sendas subdivisiones, en las que también se enseña el postulado de la buena fe, de amplia proyección.
(…)*

De allí que la buena fe no se pueda fragmentar, en orden a circunscribirla tan solo a un segmento o aparte de una fase, por vía de ejemplo: la precontractual – o parte de la precontractual –, ya que es necesario, como corresponde, auscultarla in globo, según se indicó valorando las diversas oportunidades que los interesados tuvieron para actuar con lealtad, corrección (correttezza) y diligencia, según sea el caso.”^[10]

En este sentido, la aplicación del principio de buena fe no significa la quiebra de la seguridad jurídica que debe regir las relaciones entre particulares, ni el reemplazo de las cláusulas contractuales y las disposiciones legales por pareceres subjetivos del juez al momento de resolver las controversias contractuales. El juez debe siempre tener como fundamento de su fallo las disposiciones jurídicas relativas al caso; el principio de buena fe no puede reemplazar el derecho aplicable, aunque sí debe ser una guía en la lectura,

interpretación y aplicación del mismo, puesto que los deberes de lealtad, claridad, equilibrio, solidaridad y colaboración, entre otros, están implícitos en cualquier relación contractual -aunque con un contenido específico de acuerdo a la naturaleza de la misma-, de manera que aunque las partes no los mencionen en las cláusulas contractuales, sus actuaciones deben realizarse y ser valoradas teniendo en cuenta dichos postulados. En otras palabras, el principio de buena fe obliga a que las partes, además de cumplir lo estipulado en el contrato y exigido expresamente por el ordenamiento, asuman comportamientos que honren los deberes que se deriven de la naturaleza de la obligación contractual y de la finalidad por ellas buscada al realizar el contrato, lo cual puede conducir a un resultado diferente del obtenido de una interpretación literal simplista y superficial, pero que, sin duda alguna, será acorde con los postulados de un Estado social de derecho inspirado en principios de justicia material y privilegio de lo sustancial sobre lo formal.

Las implicaciones del principio de buena fe tienen especial relevancia cuando se estudian contratos de prestaciones bilaterales, pues sus consecuencias se traducen en preservación del equilibrio y, cómo no, respeto a la reciprocidad inherente a la naturaleza de este tipo de contratos, por lo que su aplicación presenta una relación importante con la excepción *non adimpleti contractus*, como ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, que al respecto estableció:

“Así –mediante las dos instituciones explicadas: exceptio non adimpleti contractus y acción resolutoria- se asegura en los contratos sinalagmáticos el equilibrio de intereses entre las partes; se realiza el principio de simetría contractual derivado de la reciprocidad y correlación de los compromisos surgidos de las relaciones bilaterales, y se atiende a las consecuencias que en el mecanismo de tales convenciones tienen el principio de buena fe, la noción de causa y la de móviles del acto jurídico.”¹¹¹

En conclusión, es claro que en relaciones contractuales de obligaciones bilaterales la noción de justicia en la ejecución de las prestaciones implícita en el principio de buena fe es la que justifica en gran parte la existencia de mecanismos como la excepción de contrato no cumplido, actuando por intermedio de ésta deberes de lealtad, equilibrio y reciprocidad, y aportando a su través el sentido ético que se desprende del principio de buena fe en nuestro ordenamiento jurídico.

Desencadenando al caso que nos ocupa, es claro que la parte demandada en esta acción, obro de buena fe, se evidencia con los anexos de esta contestación, que la parte a quien represento obra de buena fe, ejerciendo labores de búsqueda en diferentes sectores de la ciudad, y en redes sociales.

12) CONTRATO NO CUMPLIDO (Non adimpleti contratus) : Los contratantes vinculados por una convención de carácter bilateral, están obligados a poner de su parte todos los medios a su alcance para cumplir sus respectivas obligaciones.

Conforme al Artículo 1609 del Código Civil en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando

de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. (Rayas fuera del texto)

Con esta excepción se busca que cada uno de los contratantes pueda negarse a ejecutar su prestación mientras no reciba su respectiva contraprestación, como quiera que la ley tiene establecido que en los contratos bilaterales hay obligaciones recíprocas, para que sus efectos sean dando y dando, apoyándose en el principio general que hace referencia a que "ninguna de las partes está obligada a cumplir sin haber recibido al propio tiempo lo que se le debe" es claro que la parte demandante incumplió con sus obligaciones, al reservarse información que era su deber poner en conocimiento de la parte demandada y de sus funcionarios.

Para que las obligaciones convencionales derivadas de un contrato puedan ser exigibles, es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que cada contratante cumplió las suyas o que los demandados deben cumplir primero las que están a cargo de ellos, o si se acompaña confesión en INTERROGATORIO ANTICIPADO o INSPECCIÓN JUDICIAL en que conste el cumplimiento del primero, como se infiere de lo dispuesto en los Artículos 1602 y 1609 del Código Civil y del concepto de exigibilidad; en el presente caso, la arrendadora incumplió con sus obligaciones y deberes, al solicitar la entrega del bien dado en arrendamiento cuando no estaban dando los requisitos para esto, sumado a que lo hizo a través de diferentes personas con las cuales mis poderdantes no tuvieron relación comercial.

Este es el caso de la excepción de contrato no cumplido o "non adimpleti contractus", con la cual se hace referencia a que en los contratos bilaterales no se estará en mora de cumplir lo pactado mientras la contraparte no lo haya cumplido en la forma y el tiempo establecidos en los términos contractuales o la ley. Este principio de lógica incontestable es concretado en el art. 1609 del código civil que al respecto establece: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y el tiempo debidos."

El contenido de esta cláusula refleja los más elementales parámetros de equidad, simetría y buena fe que deben ser entendidos como elementos connaturales a las obligaciones contractuales bilaterales^[12], prescribiendo lo que es el producto de un análisis basado en la justicia material de las relaciones contractuales: si una de las partes de una relación bilateral no está en posición de cumplir las obligaciones contractuales, cómo puede exigirle a la otra el cumplimiento de la prestación debida? La idea de esta figura es brindar una posibilidad de resolución de diferencias originadas en contratos en donde se ha presentado un abandono recíproco de las prestaciones a cargo de las partes contratantes, evitando que las mismas queden en un estado de indefinición permanente. En este sentido ha manifestado la Corte Suprema "es necesario asimismo hacer ver que por obra

de aquella circunstancia [, el mutuo incumplimiento,] no siempre ha de quedar atascada la relación derivada del negocio y sometida en consecuencia "...a la indefinida expectativa de que -en algún tiempo- pueda ejecutarse o resolverse el contrato no cumplido por iniciativa exclusiva de aquella de las dos que considere derivar mayores ventajas del incumplimiento común, o de que la acción implacable del tiempo le da vigencia definitiva a través de la prescripción... (G. J. Tomo CXLVIII, pág. 246)."^[13]

Por esta razón, la intención de atribuir efectos jurídicos al mutuo incumplimiento en los contratos bilaterales resulta acorde con el eficiente tráfico de los negocios jurídicos y la dinámica negocial de las relaciones privadas, que es contraria a indefiniciones que generen zozobra y que pongan en suspenso la aplicación del principio de seguridad jurídica en estos casos; sin embargo, esto no significa, como ha apuntado la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia^[14], que cualquier incumplimiento recíproco pueda tomarse como motivo de terminación del contrato. Para que este efecto se presente será necesario que los actos realizados por ambas partes demuestren de forma inequívoca - sea expresa o tácitamente- el total desinterés por el cumplimiento de las obligaciones contractuales; o sea, que "se precisa, para que pueda consumarse de esta forma la disolución virtual, que la conducta de todas las partes involucradas sea lo suficientemente indicativa de esa recíproca intención de 'desistencia' que constituye su sustancia (...)"^[15].

Sobre esta figura manifestó esta corporación:

*"En efecto, la figura de la "Exceptio non adimpleti contractus" es connatural a ellos [, los contratos de seguro,] en virtud de lo consagrado por el artículo 1609 del Código Civil, según el cual, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con su parte. **Lo anterior, con el fin de impedir " ...que una de las partes quiera prevalecerse del contrato y exigir a la otra su cumplimiento, mientras ella misma no cumpla o no esté dispuesta a cumplir las obligaciones que le incumben"**^[16]. Igualmente, la figura de la condición resolutoria tácita, supone que cuando una de las partes no se aviene a cumplir la prestación debida en forma satisfactoria, la otra puede renunciar a realizar la suya y pedir a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento del contrato con la respectiva indemnización de perjuicios, en virtud de la condición resolutoria implícita en todo contrato bilateral (C.C., art. 1546). Tal institución también ha sido recogida por la legislación comercial en estos términos: "... en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación con indemnización de los perjuicios moratorios" (C.Co., art. 870). Las anteriores circunstancias justifican de manera general, la terminación de un contrato de esta naturaleza."^[17] - subrayado y negrilla ausente en texto original-*

Ante el incumplimiento mutuo de las partes del contrato surgen consecuencias para las obligaciones derivadas del contrato, pues en los contratos bilaterales, si ambos contratantes han incumplido, ninguno de los dos puede pedir perjuicios, ninguno de los dos puede exigir la cláusula penal y de ninguno de los dos se predicen las consecuencias específicas sobre el riesgo sobreviniente.

Nótese además que por el solo hecho de incumplir, las dos partes pierden el derecho a reclamar los perjuicios que les cause el incumplimiento, sin que interese cual ha incumplido primero. Así lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia recientemente, al reiterar que cuando las dos partes incumplen, ambas por igual tienen derecho a demandar el cumplimiento o la terminación del contrato, así como ambas pierden por igual el derecho pedir el pago de la indemnización de los perjuicios (CSJ, Jul. 5/19).

Por lo que nuevamente, resulta esencial demostrar que se cumplió o se estuvo dispuesto a cumplir, para no perder el derecho a reclamar los perjuicios de un incumplimiento.

Dicho de otra forma, debido al alcance de la interpretación a la excepción de contrato no cumplido en Colombia, la sutil diferencia entre estar dispuesto a cumplir y simplemente incumplir determina la posibilidad de oponerse válidamente al reclamo de una parte incumplida, así como la de reclamar los perjuicios derivados del incumplimiento, razones para no incumplir un contrato incumplido.

13) CULPA O HECHO DE UN TERCERO: Es claro que por tradición en la noche del día 30 de noviembre y en el amanecer del día 1 de diciembre de cada año, en diferentes sectores de la ciudad se realiza una "alborada" como bienvenida al tradicional mes de diciembre y lo que representa culturalmente este mes en nuestra sociedad, es por lo anterior, que en dichas fechas, se presentó un uso indiscriminado de pólvora que se prolongó por varias horas, afectando los animales del sector, sin importar que especie fuere, es sabido por todos que la pólvora causa graves daños a la salud física y mental de las mascotas, por tanto por el hecho de un tercero (quema de pólvora) la mascota milu entro en un ataque de pánico y ansiedad que conllevó a que escapara del lugar donde pernoctaba, es preciso entonces, traer a colación el siguiente informe:

Desde ansiedad hasta la muerte: el efecto de la pólvora en los animales

Jueves, 10 Diciembre, 2020 - 17:09
Por: María Camila Sánchez.

Además de los preocupantes registros de quemados que año a año las autoridades registran durante las fiestas de fin de año por el uso inadecuado de la pólvora, cientos de animales también son víctimas de su manipulación, o mejor, de su denotación. La razón es que los fuertes sonidos de la pólvora

afectan sus sistemas nerviosos, provocándoles desde una pérdida de orientación hasta un infarto.

En Contacto Directo el doctor Juan Camilo González Niño, médico veterinario, máster en etología clínica y miembro del Equipo de Protección y Bienestar Animal de la Gobernación de Cundinamarca, aclaró que los sonidos que produce la pólvora afectan a todos los animales debido a que sus capacidades auditivas son mucho más altas que las de los humanos.

"Cuando hablamos de la capacidad o sensibilidad audible de los animales consideramos el espectro o la cantidad de sonidos que pueden percibir los animales. Los seres humanos escuchamos alrededor de 20 mil Hertz, mientras que los animales pueden oír hasta 25 mil o 100 mil Hertz según la especie; esto lo que los hace más vulnerables a los sonidos", indicó.

De acuerdo con un estudio de la Doctors Louise Thompson, consultora experta en conducta animal, las explosiones de fuegos artificiales pueden emitir sonidos de 150 hasta 190 decibelios, y se estima que a partir de los 65 decibelios inician efectos de estrés en todos los animales. Dados los efectos aturdidores en ellos, American Society for the Prevention of Cruelty to Animals advierte que el 20 por ciento de los casos de animales extraviados se produce por las reacciones a los sonidos de la pólvora y de los truenos durante una tormenta.

Las aves, una de las especies que más se ven afectadas por las explosiones de la pólvora, tienen una sensibilidad auditiva mucho más desarrollada que la de los perros y esto provoca reacciones que atentan con la supervivencia de muchas especies.

"Se ha venido encontrando que muchos de los padres cuando escuchan pólvora huyen de sus nidos, no regresan y dejan morir a los polluelos. Además, la principal muerte de aves en el mundo se produce cuando se estrellan contra los vidrios de los edificios, y si a esto se le suma la pólvora, al huir no pueden revisar qué hay en su entorno y terminan muriendo estrellados. También puede generarse un paro respiratorio y ocasionarles la muerte", explicó González.

Los dramáticos efectos de la pólvora en los animales

Los efectos en cada especie y en cada animal pueden variar, esto dependerá de las reacciones de sus sistemas nerviosos, hábitos o capacidad auditiva. Sea cual sea la condición, todos los animales sienten una afectación derivada del miedo. Dicha sensación produce la aceleración de diferentes puntos en el cerebro que activan el sistema nervioso autónomo simpático, el cual se encarga de la liberación de la adrenalina.

González expuso que esta es la hormona encargada de producir reacciones dirigidas a huir o pelear y en algunos animales el

estímulo puede ser tan alto que podría generar problemas o actitudes como:

- Episodios de ansiedad
- Episodios de fobia
- Episodios de pánico
- Pérdida de la consciencia o de orientación
- Paro cardíaco
- Síndrome de estrés post traumático
- Fobias a ruidos
- Estados depresivos
- Ausencia de apetito y por ende dejar de alimentarse
- Evitar ir a lugares conocidos

Archie, otra víctima de la pólvora



Foto | Cortesía | LA PATRIA | Archie, según Lina Marcela, nunca utilizó su corpulenta figura para atacar a otros canes. Lo describió como un animal amigable.

Miércoles, Diciembre 18, 2019

El can, al parecer, se infartó por la sobre exaltación que le produjo las detonaciones del material de riesgo. Otros amos sufren por sus mascotas. Conciencia.

Elizabeth R. Rojas
LA PATRIA | Manizales

La muerte del perro Archie el 8 de diciembre, por un presunto infarto, conmovió a la familia González Mejía en La Florida. Aseguran que el Bernés de la montaña, de dos años, no soportó las detonaciones de pólvora que se escucharon en la zona.

Lina Marcela Mejía, propietaria del can, contó lo que significó para sus allegados el regresar a casa y encontrar a su mascota tendida en el suelo sin signos vitales. Aseguró que el perro se encontraba bien de salud.

"Es duro saber que fue por algo externo a una enfermedad y más por culpa de la inconsciencia de las personas que usan pólvora. Antes pensaba que no era tan serio y hoy ya no tenemos a Archie. No lo soportó y nosotros no aguantamos este dolor que nos deja", dijo Mejía.

La propietaria del animal mencionó que no quiere que otras mascotas y familias pasen por lo mismo. Detalló que su esposo, Gustavo, y sus hijos Sergio Alejandro (7 años) y Emmanuel (3); también las hijas de su cónyuge María Camila (19) y María Fernanda (12), lloran la ausencia de Archie

Especificó que la ausencia del animal tiene afectado a su hijo mayor, que padece Asperger. Resaltó que el pequeño se niega a aceptar que él no volverá a jugar ni a ladrar en su casa.

Al can lo describió como un perro hermoso, noble y alegre. Dijo que el amor que les daba era incomparable y que se comportaba bien con sus hijos, que nunca los lastimó ni a ellos ni a los gatos de la casa: Michu y Tigger. Resaltó que era cariñoso y sutil.

"Nos dolió la muerte de Archie, siento que fue algo que se pudo evitar. Lo que para alguien fueron segundos de felicidad para nosotros va a ser mucho tiempo de dolor. Creo que las personas deberían tomar conciencia de cómo lo que hacemos puede afectar a los animales, porque todo lo que está vivo siente", apuntó María Camila.

Razones y queja

Juan David Pava, médico veterinario de la Universidad de Caldas, adscrito a Máster Mascotas, dijo que las afectaciones en los animales de compañía son de distinto tipo. Especificó que los perros y los gatos, por ejemplo, tienen un rango de escucha mucho más amplio que el de un humano y que por eso son tan sensibles a los sonidos fuertes. Agregó que también debe pensarse en las aves.

"Los perros tienen, aproximadamente, 17 músculos para mover sus orejas. Nosotros podemos captar sonidos que se emitan a seis o 10 metros de distancia, un perro lo hace hasta 25 metros. Pueden escuchar una tormenta hasta a 10 kilómetros. El sonido de la pólvora no es apto para los animales", detalló Pava.

El veterinario dijo que los estallidos de la pólvora hacen que se liberen en el organismo de los perros ciertas hormonas que alteran el comportamiento del animal. Puntualizó que un perro se puede estresar hasta 10 veces más por estos sonidos y que por ese estrés es posible que lleguen a un infarto.

El concejal Jhon Hemayr Yepes, reconocido por su dedicada labor de defensa de los derechos y protección de los animales, lamentó el deceso de Archie. Llamó la atención de la ciudadanía pidiendo no utilizar este material que tanto daño les hace. Insistió en que deben haber denuncias de estos casos para hacer presión, desde lo mediático, a las administraciones municipales.

"También se han dado casos de animales perdidos que luego retornan a sus hogares. Tengo el reporte de una habitante de calle, a la que se le extravió su perrita de este modo y el animal fue conducido a la Unidad de Protección Animal", contó Yepes.

Subrayó que la felicidad de uno no puede ir en contravía del maltrato a otro. Recalcó que a los animales, independiente de si son perros, gatos o aves, se les debe tener consideraciones especiales.

"Por eso se eliminaron los juegos pirotécnicos de la Feria del cerro Sancancio, por ser una zona de interés ambiental. Al otro día se encontraban un montón de aves muertas. Se trasladaron para el estadio Palogrande, pero ello nos genera afectación a las mascotas del sector. Propuse un show de drones para reemplazarlos, pero el costo es exorbitante. Hay que buscar alternativas", concluyó Yepes.

<https://www.lapatria.com/salud/archie-otra-victima-de-la-polvora-449872>

Vemos entonces, que la pólvora causa un efecto negativo en los caninos, alterando su estado hasta puntos desconocidos, que los llevan a no ser conscientes de sus actos.

R A Z O N E S D E D E R E C H O

Eximentes de responsabilidad.

Cuando se causa un daño también nace la obligación de repararlo, pero hay casos en se está exento de responder por algunas causas que en derecho se denominan eximentes de responsabilidad.

De manera que, así la persona haya causado el daño o perjuicio, se le exime de responsabilidad en caso de que se configure algún elemento que la ley considere como eximente.

Existen unos eximentes de responsabilidad los cuales son:

1. Fuerza mayor y caso fortuito.
2. Culpa exclusiva de la víctima.
3. Culpa exclusiva de un tercero.

Hablamos de fuerza mayor o caso fortuito cuando hay imprevisibilidad y ocurre algo que es imposible de resistir, pero que según las jurisprudencias de las altas cortes es necesario que concurran tanto la imprevisibilidad como la imposibilidad de resistir para que se configure este eximente de responsabilidad.

En cuanto a la culpa exclusiva de la víctima no sería justo castigar a quien causó el daño sabiendo que la culpa fue de la víctima.

Por ejemplo, cuando un perro muerde a una persona causándole heridas graves no se puede imponer la responsabilidad al dueño debido a que el animal mordió a la persona por entrar en el patio del dueño sin permiso. En este ejemplo es la víctima el único causante de que el perro le causara las heridas.

En cuanto a la culpa de un tercero, ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño, pero hay que tener en cuenta que en ocasiones se es responsables por hechos ajenos según lo preceptuado en el código civil artículo 2347.

Así las cosas, nos encontramos ante un hecho ajeno a mi mandante, por lo cual deberá ser exonerada de cualquier tipo de responsabilidad.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero". En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”

Es claro entonces, que nos encontramos ante unas afirmaciones que no fueron probadas, ni obra en el expediente prueba en tal sentido, es decir los hechos y afirmaciones no fueron probados, incumpléndose con la carga procesal de probar lo que se afirma conforme lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 1757 del Código Civil, incumbe entonces a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, el riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo de los propios intereses. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 25 de mayo de 2010)

P R U E B A S

DOCUMENTALES:

1) Relación de las conversaciones por whatsapp con la señora Yaneth Arias Díaz como propietaria de la mascota milu.

AUDIOS Y VIDEOS:

1) Video donde se evidencia que el señor Juan Andrés Rodríguez de forma agresiva cierra en su motocicleta el vehículo donde se movilizaba la demandada Daniela Gómez Vélez en compañía de su núcleo familiar, situación que fue puesta en conocimiento de la autoridad competente.

2) Video donde se evidencia a la propietaria del establecimiento de comercio Dog Land Colegio Canino y personal de dicho establecimiento realizando la búsqueda de la mascota milu y pegando afiches solicitando ayuda de la comunidad por si habían visto a la mencionada mascota.

3) Audio de la llamada telefónica del señor Jhon Faber con Daniela Gómez Vélez, donde se evidencia que el mencionado señor fue quien se presentó en representación de la parte demandante en las instalaciones de DogLand Colegio Canino, por tal motivo su testimonio es de vital importancia para el desarrollo del presente proceso.

TESTIMONIALES:

1) Solito señor Juez se reciba el testimonio de la señora Valeria Ortegón Cano, quien recibe notificaciones en el correo electrónico valeryortegon@hotmail.com, se pretende con este testimonio darle claridad al Despacho sobre las presiones ejercidas por la parte demandante y los hechos ocurridos objeto de esta demandada, así como sobre las excepciones propuestas en este escrito, a quien hare comparecer en la hora y fecha señalada que el Despacho para tal fin.

2) Solito señor Juez se reciba el testimonio del señor Alejandro Medina Castrillón, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.075.195, quien recibe notificaciones en la vereda el arenillo casa 37, y en el celular 3022443938, se pretende con este testimonio darle claridad al Despacho sobre los hechos que ocurren en la vereda en las vísperas del mes de diciembre y el uso de la pólvora en el sector, a quien hare comparecer en la hora y fecha señalada que el Despacho para tal fin.

3) Solito señor Juez se reciba el testimonio de la señora Érica Johanna Ramírez Cardona, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.339.301, quien recibe notificaciones el celular 3234587845, se pretende con este testimonio darle claridad al Despacho sobre los hechos que ocurren en la vereda en las vísperas del mes de diciembre y el uso de la pólvora en el sector, a quien hare comparecer en la hora y fecha señalada que el Despacho para tal fin.

4) Solito señor Juez se reciba el testimonio de la señora Camila Alejandra Aguirre Montes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.802.270, quien recibe notificaciones en la calle 54 No. 34 - 31 y en el celular 3105143414, se pretende con este testimonio darle claridad al Despacho sobre la idoneidad del establecimiento de comercio DogLand Colegio Canino, en la prestación de los servicios ofertados, así como en el trato para con las mascotas, a quien hare comparecer en la hora y fecha señalada que el Despacho para tal fin.

5) Solito señor Juez se reciba el testimonio de la señora Gloria Ines Rodriguez Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.275.848, quien recibe notificaciones en la calle 29 No. 26 - 27 y en el celular 3206235720, se pretende con este testimonio darle claridad al Despacho sobre la idoneidad del establecimiento de comercio DogLand Colegio Canino, en la prestación de los servicios ofertados, así como en el trato para con las mascotas, a quien hare comparecer en la hora y fecha señalada que el Despacho para tal fin.

6) Solito señor Juez se reciba el testimonio de la señora Silvia Mejia Botero, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.708.409, quien recibe notificaciones en la carrera 25 No. 50 - 61 y en el celular 3152833043, se pretende con este testimonio darle claridad al Despacho sobre la idoneidad del

establecimiento de comercio DogLand Colegio Canino, en la prestación de los servicios ofertados, así como en el trato para con las mascotas, a quien hare comparecer en la hora y fecha señalada que el Despacho para tal fin.

7) Solito señor Juez se reciba el testimonio del señor Manuel Alejandro Castaño Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.808.099, quien recibe notificaciones en la calle 17 No. 28 - 22 y en el celular 3114009233, se pretende con este testimonio darle claridad al Despacho sobre la idoneidad del establecimiento de comercio DogLand Colegio Canino, en la prestación de los servicios ofertados, así como en el trato para con las mascotas, a quien hare comparecer en la hora y fecha señalada que el Despacho para tal fin.

8) Solito señor Juez se reciba el testimonio de la señora María del Pilar Ramírez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.819.776, quien recibe notificaciones en la carrera 22 No. 70 A - 41 Apartamento 1102 edificio San Rafael de la Sierra y en el celular 3015296005, se pretende con este testimonio darle claridad al Despacho sobre la idoneidad del establecimiento de comercio DogLand Colegio Canino, en la prestación de los servicios ofertados, así como en el trato para con las mascotas, a quien hare comparecer en la hora y fecha señalada que el Despacho para tal fin.

9) Solito señor Juez se reciba el testimonio de la señora María Ibeth Castaño Duque, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.323.073, quien recibe notificaciones en la carrera 22 No. 62 - 06 y en el celular 3146625215, se pretende con este testimonio darle claridad al Despacho sobre la idoneidad del establecimiento de comercio DogLand Colegio Canino, en la prestación de los servicios ofertados, así como en el trato para con las mascotas, a quien hare comparecer en la hora y fecha señalada que el Despacho para tal fin.

INTERROGATORIO DE PARTE:

A fin de que la parte demandante absuelvan el cuestionario que le formulare en sobre cerrado el día antes de la diligencia o el día de la diligencia en forma verbal o escrita, con esta prueba se le dará claridad al Despacho sobre los verdaderos hechos ocurridos entre las partes, así como la única y verdadera propietaria de la mascota Milu.

PRUEBA TRASLADA:

Solicito señor Juez, se ordene a la parte demandante se sirva citar al señor Jhon Faber Rodriguez, quien se presentó en nombre de la parte demandante y quien fue la primeras persona que asistir a las instalaciones de DogLand Colegio Canino, testimonio que es de vital importancia para que el Despacho quede totalmente ilustrado sobre lo sucedido, es necesario que la parte demandante haga comparecer al mencionado señor,

MATEO ÁLVAREZ MEJÍA
ABOGADO

por cuanto son ellos quienes tienen contacto.

OFICIOS:

1) Solicito Al Despacho, si así lo considera pertinente, se oficie a la Fiscalía General de la Nación, para que con destino a este proceso, informen el estado actual de las diligencias en las cuales la parte demandada en esta acción se vio en la necesidad de acudir allí en contra de la parte demandante.

A N E X O S

- 1) Pantallazos de las conversaciones por whatsapp.
- 2) Videos mencionados en este escrito.

N O T I F I C A C I O N E S

El suscrito apoderado recibirá notificación en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 24 No. 22 - 36 - Oficina 505. Edificio Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles. Manizales. Tel. 8801848. Cel. 3215258805. Email. mateoam94@gmail.com

Las demás partes procesales recibirán notificaciones en los lugares y casillas de correo electrónico mencionadas en la demanda y escrito de poder.

Atte.



MATEO ÁLVAREZ MEJÍA
T. P. 267.951 del C. S. de la J.
C. C. 1.053.813.230.

Abril 13 de 2021.